



FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN No. **Nº 0754**

19 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE Sanea un vicio de procedimiento dentro del proceso de selección de mínima cuantía FNGRD-MIC-001-2026"

EL SECRETARIO GENERAL

Conforme a las facultades de ordenación del gasto y celebración de contratos, contenidas en los numerales 3 y 10 del artículo 11 del Decreto 4147 del 3 de noviembre de 2011, el párrafo 1° del artículo 48, y el párrafo 3 del artículo 50 de la Ley 1523 de 2012, otorgados al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, delegadas a la Secretaría General de la Entidad mediante Resolución N° 0937 del 2025 y de acuerdo con el régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado, establecido en el párrafo 3° artículo 50 de la Ley 1523 de 2012

CONSIDERANDO

El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – FNGRD –, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1523 de 2012, cuyos objetivos generales son la negociación, recaudo, administración, inversión gestión de instrumentos de protección financiera y distribución de los recursos financieros necesarios para la implementación y continuidad de la política de gestión del riesgo de desastres que incluya los procesos de conocimiento y reducción del riesgo de desastres y de manejo de desastres.

Por su parte mediante el artículo 48 de la Ley 1523 de 2012, establece que la administración y representación del **Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-FNGRD** - estará a cargo de una sociedad fiduciaria de carácter público, en los términos previstos en el artículo 32 del Decreto 1547 de 1984, modificado por el artículo 70 del Decreto Ley 919 de 1989.

Mediante Decreto 4147 del 3 de noviembre de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD - adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, entidad encargada de coordinar y transversalizar la aplicación de la política pública de gestión del riesgo, en las entidades públicas, privadas y en la comunidad; la cual tiene como objetivo dirigir la implementación de la Gestión del Riesgo de Desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible y coordinar el funcionamiento y desarrollo continuo del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- SNGRD.

Así mismo, conforme al artículo 11 del Decreto 4147 del 3 de noviembre de 2011, el Director General de la UNGRD tiene la facultad de ordenación del Gasto del Fondo Nacional de Calamidades o del que haga sus veces de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del decreto 2378 de 1.997 y la facultad de la determinación de contratos, acuerdos y convenios que se requiera para el funcionamiento de la UNGRD de acuerdo con las normas vigentes.

El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres podrá recibir, administrar, e invertir recursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, institucionales públicas y/o privadas de orden nacional e internacional. Tales recursos deberán invertirse en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se sanea un vicio de procedimiento dentro del proceso de selección de mínima cuantía FNGRD-MIC-001-2026"

Por su parte, la Ley 46 de 1998, modificada por la Ley 1523 del 2012 creó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres –SNPAD, elevado hoy al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD, que es el conjunto de Instituciones públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país y tiene como objetivo general llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible, y dentro de sus objetivos específicos.

Que el día 23 de julio de 2026, se dio publicidad a los documentos previos del proceso de selección N° **FNGRD-MIC-001-2026** cuyo objeto corresponde a: "Adquisición, mantenimiento, recarga de extintores y compra de soportes de vehículos para las instalaciones administrativas y operativas donde desarrolla las actividades el FNGRD, en cumplimiento de los objetivos del SNGRD" publicados en la Plataforma de SECOP II.

Que, dentro del término establecido en el cronograma dentro del proceso referido, NO se presentaron observaciones al Estudio Previo y Anexo Técnico.

Que, el 30 de julio de 2026, se publicó, a través de la plataforma SECOP II, el Acta de No Limitación a MiPymes, mediante la cual se estableció que el proceso en mención no sería limitado a la participación exclusiva de MiPymes.

Que, el cierre del proceso se efectuó el día 4 de agosto de 2026 a las 10:00 a. m., momento en el cual se recibieron un total de 6 ofertas.

Que, con el fin de realizar un estudio de las condiciones técnicas y jurídicas del proceso de selección, el 13 de agosto de 2026 se publicó la Adenda 1 por medio de la cual se modificó el cronograma para la publicación del informe de evaluación de requisitos habilitantes.

Que durante el referido análisis, la entidad evidenció que dentro del expediente electrónico de la plataforma SECOP II, por un error involuntario consistente en un cruce en la denominación de los archivos, el documento denominado "11_INVITACION MINIMA CUANTIA EXTINTORES.docx", corresponde en realidad al formato de "AUTORIZACIÓN Y MANEJO DE DATOS PERSONALES" y no a la Invitación Pública que había sido elaborada y suscrita por parte del ordenador del gasto de la entidad, de conformidad con el procedimiento establecido.

Que conforme a lo anterior, resulta relevante observar que ante la ocurrencia de vicios de procedimiento que no constituyen causales de nulidad, y cuando las necesidades del servicio lo exigen, se hace relevante acudir a las reglas de la buena administración decantadas en la Ley 80 de 1993, al cual prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA.
Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".
(subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, en relación con la noción de error de procedimiento, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el Consejo de Estado, en jurisprudencia contenida en el Fallo 34 de 2017, ha manifestado lo siguiente:

"Al respecto se ha podido establecer que existen formalidades sustanciales y no sustanciales, siendo las primeras aquellas con la capacidad de enervar la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos. Estas formalidades se caracterizan por ser mecanismos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se sanea un vicio de procedimiento dentro del proceso de selección de mínima cuantía FNGRD-MIC-001-2026"

que garantizan los derechos de los afectados y aseguran que la decisión adoptada se de en un sentido y no en otro.

(...)

Al amparo de las reglas jurisprudenciales expuestas se puede concluir "que si bien constituye causal de nulidad (no del procedimiento sino de los actos definitivos) el haber sido expedido de forma irregular; no toda omisión de formalidades y trámites da lugar necesariamente a la ilegalidad del acto. Al efecto se ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos substanciales o no substanciales o accidentales en el sentido de que sólo en los casos en que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de substanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto".¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original).

(...)

"Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que "...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...", y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez." (...)

(...) "Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial (28), esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva"(...)

Que, frente al saneamiento de los actos administrativos, el Consejo de Estado manifestó en la sentencia del 12 de septiembre de 1996 -radicado 3552- lo siguiente:

"El saneamiento de actos anulables es factible cuando «el vicio del acto no es muy grave» (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El Acto Administrativo, Ed. Macci, Buenos Aires, 1979, pág. XII 11) o se trata de «irregularidades menos graves» (Enrique Sayagues Laso, Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo 1974, Tomo I, pág. 512). "Tal convalidación, por lo contrario, no es posible en los eventos de «falta de algunos de sus elementos esenciales», por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos (Sayagués Laso, ibídem, pág. 513 y 514)."

Que, en este mismo sentido, la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente, mediante el concepto con radicación No. 416120000795 del 16 de marzo de 2018, consideró lo siguiente:

"No obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal. (...). La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas."

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: "El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada constitucional (C.P. art. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento dentro del proceso de selección de mínima cuantía FNGRD-MIC-001-2026"

licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas"¹.

Que, en este sentido, el concepto C-383 de 2023 de Colombia Compra Eficiente indica para los casos de "SANEAMIENTO – Vicios – Procedimiento de forma – Requisitos

[...] aunque el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 establece que "Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio" (énfasis fuera de texto), debe advertirse que este artículo condiciona dicha facultad de saneamiento de los defectos formales a que los vicios "no constituyan causales de nulidad".

Así las cosas, para la aplicación de esta figura jurídica se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el vicio a sanear tiene de que ser de procedimiento o de forma, lo que significa que no es posible sanear a través de esta figura los vicios de fondo o sustanciales del acto o contrato, lo que lleva a que, ii) el vicio a sanear no puede corresponder a ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa establecidas en el artículo 1741 del Código Civil, el artículo 899 del Código de Comercio y los artículos 44 y 46 de la Ley 80 de 1993, iii) debe hacerse mediante acto administrativo motivado, iv) el funcionario competente es el jefe o representante legal de la entidad y v) el saneamiento debe ocurrir cuando las necesidades del servicio lo exijan o a las reglas de la buena administración lo aconsejen."

Que por su parte la invitación pública es definida como "la hoja de ruta o plan sobre el cual se diseña, estructura y concreta el procedimiento de selección de contratistas. El mismo ha sido definido como un "acto jurídico mixto, que nace como un acto administrativo de contenido general y que, con la adjudicación y suscripción del contrato estatal, algunos de sus contenidos se transforman para incorporarse al texto del negocio jurídico y, por consiguiente, se convierten en cláusulas vinculantes del mismo"².

Bajo la premisa anterior, el artículo 2.2.1.1.7.1. del decreto 1082 de 2015 previó que las entidades estatales están obligadas a publicar oportunamente los proyectos de pliegos de condiciones o la invitación en los procesos de contratación de mínima cuantía en el SECOP, con el propósito de que los interesados puedan formular observaciones a su contenido.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, el procedimiento determinado por el Estatuto General de Contratación Pública, establece la necesidad de publicar en la plataforma Secop II la invitación pública en los procesos de selección de mínima cuantía, con el fin de indicar a los interesados y oferentes las reglas de evaluación y selección, así como las disposiciones que regirán para el futuro contrato estatal a celebrarse, aspecto procedimental que no puede ser soslayado debido a la gran importancia que reviste el documento.

Que para el caso bajo estudio se evidenció que, por error involuntario, en la publicación de los documentos en la plataforma Secop II del proceso de selección No. FNGRD-MIC-001-2026, el documento denominado "11_INVITACION MINIMA CUANTIA EXTINTORES.docx", corresponde en realidad al formato de "AUTORIZACIÓN Y MANEJO DE DATOS PERSONALES" y no al documento real de invitación pública suscrito por parte del ordenador del gasto de la Entidad, permitiendo avizorar la presentación de un yerro en el procedimiento establecido por la normativa previamente citada, el cual es posible de sanear de acuerdo con lo expuesto sobre la materia.

Que el presente saneamiento busca además garantizar los principios de selección objetiva y pluralidad de oferentes en el sentido que con la publicación de la invitación pública, los interesados y posibles oferentes contarán con las reglas y condiciones claras para la evaluación de sus ofertas,

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alier Hernández Enriquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 12037.

² Concepto Colombia Compra Eficiente C-1145 de 2025

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento dentro del proceso de selección de mínima cuantía FNGRD-MIC-001-2026”

así como con los parámetros que seguirá la entidad para la selección y adjudicación de un contratista bajo criterios de transparencia y objetividad.

Que, en consecuencia, y con fundamento en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y en los artículos 23, 24, 26 y 29 de la Ley 80 de 1993, entre otras disposiciones, resulta indispensable adoptar las medidas de corrección procedimental que permitan garantizar el respeto por los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia, responsabilidad y selección objetiva, asegurando así a los proponentes su participación en condiciones de claridad, justicia y debido respeto por las reglas del proceso.

Que para efecto de lo anterior, es necesario retrotraer el cronograma del proceso al momento de la publicación de los documentos del mismo, asegurando la publicación de la invitación pública junto con todos sus anexos, garantizando el cumplimiento de las etapas procedimentales conforme a los principios que se desprenden del ordenamiento jurídico vigente.

Que, siguiendo los principios que rigen la contratación pública y en virtud de lo anteriormente expuesto, el Secretario General, ordenador del gasto, delegado mediante Resolución 0937 del 2025 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. SANEAR el vicio presentado en el proceso de selección de **MÍNIMA CUANTÍA N.º FNGRD-MIC-001-2026**, cuyo objeto consiste en “*Adquisición, mantenimiento, recarga de extintores y compra de soportes de vehículos para las instalaciones administrativas y operativas donde desarrolla las actividades el FNGRD, en cumplimiento de los objetivos del SNGRD de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*”

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el cronograma del proceso **N.º FNGRD-MIC-001-2026**, como consecuencia del saneamiento realizado; por lo cual se procede a retrotraer el proceso hasta el momento de la fecha de la publicación de la invitación pública junto con sus anexos completos. En consecuencia, el cronograma del proceso quedará establecido de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	FECHA
Publicación Invitación Pública a presentar oferta	20 de agosto del 2026
Plazo para presentar observaciones a la invitación a ofertar y para manifestación de interés de limitación de la convocatoria a MiPymes	21 de agosto de 2026 a las 23:59 pm
Publicación de la procedencia de la limitación o no a MiPymes	24 de agosto de 2026
Publicación de respuestas a observaciones de la invitación	24 de agosto de 2026
Plazo para expedir Adendas	25 de agosto de 2026
Plazo para presentar ofertas	27 de agosto de 2026 hasta las 10:00 h
Plazo máximo para enviar la certificación de Declaración de situación de control	1 de septiembre de 2026 hasta las 17:00 h
Publicación del informe de evaluación de requisitos habilitantes y solicitud de subsanación de requisitos habilitantes y/o aclaraciones	2 de septiembre de 2026

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se sanea un vicio de procedimiento dentro del proceso de selección de mínima cuantía FNGRD-MIC-001-2026"

Traslado del informe de evaluación de requisitos habilitantes, y presentación de observaciones y/o documentos requeridos por la entidad	Hasta el 3 de septiembre de 2026
Respuesta a observaciones y publicación del informe de evaluación de requisitos habilitantes.	4 de septiembre de 2026
Aceptación de la oferta o declaratoria de desierta	Dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del informe de evaluación.
Constitución y entrega de garantías	Dentro de los tres días hábiles siguientes a la aceptación de la oferta.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la plataforma transaccional SECOP II.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C., a los 19 AGO 2026



Firmado digitalmente por OYUELA VARGAS MICHAEL

MICHAEL OYUELA VARGAS
SECRETARIO GENERAL UNGRD
ORDENADOR DEL GASTO FNGRD
RESOLUCIÓN 0937 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

Elaboró: Camila Torres / Abogada Contratista GGC

Revisó: José Luis Angarita Espinel / Abogado Contratista GGC-SG

Sebastián Hernández / Abogado -SG